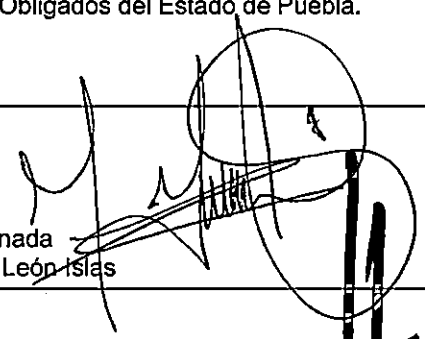
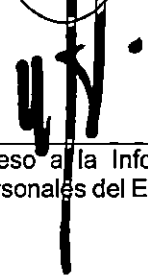


Versión Pública de Resolución RR-1014/2024, que contiene información clasificada como

confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1014/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1014/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1014/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del término de tres días hábiles, siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante en copia certificada el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia y las constancias adjuntas al informe justificado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, no se tomaría en cuenta éste último. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al auto que antecede, proporcionando copia certificada de su nombramiento, por lo tanto, se acordó el informe con justificación respecto del acto reclamado, en el cual anexó las constancias que acreditaban el mismo y ofreció pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos oficios en copia certificada remitidas por el sujeto obligado y se ordenó continuar con la secuela procesal respectiva

IX. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

*"solicito conocer la declaración patrimonial de los siguientes funcionarios públicos
Presidente municipal
Regidores
Síndico
Secretario general" (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los siguientes términos:



Amozoc, Puebla, a 22 de octubre de 2024
Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Oficio: AMO/0402-24/CM
Asunto: Contestación

LIC. SALVADOR HERNANDEZ CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Presente.

La que suscribe Lic. Blanca Estela Navarro Benítez, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal, por medio de la presente le envió un cordial saludo y con atención a la solicitud AMO-TRANS2024/007, le informo lo siguiente:

SOLICITUD SISAJ 210426824000088	RESPUESTA
<i>"solicito conocer la declaración patrimonial de los siguientes funcionarios públicos Presidente municipal Regidores Síndico Secretario general"</i>	Le refiero que a la fecha que se emite la presente respuesta, se encuentra transcurriendo el término establecido en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que los servidores públicos señalados presenten su declaración inicial de situación patrimonial; motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento presentado ante la Unidad que usted dignamente representa.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"La solicitud es hacia regidores, síndico y secretario general, no hacía recursos humanos, no obstante el área que responde NO entrega la información." (Sic)

Posteriormente, la Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

Av. 5 de Mayo 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1014/2024
Folio: 210426824000088

**"ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
OFICIO: AMOZOC-TRANS2024-2027/001**

...POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN BASE AL CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LOS ARTICULOS; 77 CAPITULO III, DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE TRANSPARENCIA, ART. 78 Y 83 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE NUMERO RR-1014/2024 PROVENIENTE DEL ITAIPUE, QUE LLEGO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, REFERENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO EN SISAI 210426824000088

LA SOLICITUD SE HIZO LLEGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTRALORIA CON EL NUMERO DE OFICIO AMO TRANS2024/028, DESPUES DE RACABAR TODA LA INFORMACIÓN DIMOS CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE NUMERO RR-1014/2024, Y SUBIMOS LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:
DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número AMO-TRANS2024/007 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, requiriendo respuesta a la solicitud de acceso folio 210426824000088 dirigido a la Contralora del Ayuntamiento firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número AMO/0402-24/CM de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210426824000088 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Contralora del Ayuntamiento.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla a favor de Salvador Hernández Contreras, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Oficio AMO-TRANS2024/028 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Contralora Municipal firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Oficio AMO/0421-24/CM de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Contralora Municipal.

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió las declaraciones patrimoniales del Presidente Municipal, Regidores, Síndico y Secretario General.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, informó a través de la Contraloría Municipal, que a la fecha de la respuesta se encontraba transcurriendo el término señalado en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial de los servidores públicos requeridos, y que por esta razón no era posible proporcionar la información requerida.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar totalmente la información, debido a que no le entregó las declaraciones patrimoniales solicitadas.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1014/2024

Folio:

210426824000088

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta inicial, adjuntando oficio del área de la Contraloría Municipal manteniendo el mismo sentido.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000 Tel: (222) 309 60-60 www.itaipue.org.mx sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Círculo, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo **la negativa de proporcionar totalmente la información**.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces persona solicitante, requirió las declaraciones patrimoniales del Presidente Municipal, Regidores, Síndico y Secretario General, en la que el sujeto obligado contestó, se encontraba transcurriendo el término de sesenta días naturales previsto en el artículo 33 fracción I, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial de los servidores públicos requeridos.

Por lo que, para analizar la legalidad de la respuesta, se considera necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas¹, el contenido de esa legislación es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Dentro del objeto de dicha ley, se encuentra establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En ese orden, el artículo 32 de la Ley General aludida, prevé que todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad ante las Secretarías o sus respectivos Órganos internos de Control, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Por su parte, el diverso 33 de la normativa referida, dispone que la de mérito deberá presentarse, de manera general, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.

Adicionalmente, el mismo ordenamiento legal, en su numeral 29, estatuye que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo contexto la Ley Orgánica Municipal² en su artículo 169 en su fracción XVI establece como una de las atribuciones de la Contraloría Municipal, la de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos municipales.

De la disposición anterior, contrario a lo manifestado por la persona reclamante, se advierte que; es la Contraloría Municipal el área responsable de recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, unidad administrativa que de autos consta que emitió la respuesta a solicitud de acceso presentada, sin embargo, lo hace únicamente respecto a los servidores públicos.

de la administración municipal entrante del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, resulta necesario resaltar que la entonces persona solicitante no señala en el texto de la solicitud de acceso un periodo de búsqueda respecto a la información solicitada ni se desprenden elementos que haga posible identificarlo; sin embargo, en este supuesto, es factible que el sujeto obligado realice la búsqueda de la misma, respecto a un año anterior a partir de la fecha de presentación de la referida solicitud.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

En armonía con lo anterior, de conformidad con el artículo 77 fracción XII³ de la Ley Local de Transparencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar y mantener actualizada, las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que tiene adscritos; entendiéndose como versión pública, al documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas como información confidencial.

De ahí que, este Cuerpo Colegiado considera que el agravio vertido por la persona reclamante deviene parcialmente fundado, ya que la autoridad responsable atendió la solicitud, proporcionando respuesta manifestando la imposibilidad de entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos requeridos por estar transcurriendo el término de sesenta días naturales para la presentación de su declaración inicial, debido a la reciente toma de

³ ARTÍCULO 77

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información: ... XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

posesión de sus puestos respectivos, sin embargo, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su totalidad, pues omite proporcionar las declaraciones patrimoniales del Presidente Municipal, Regidores, Síndico y Secretario General respecto del periodo comprendido de un año anterior a partir de la fecha de presentación de la referida solicitud, cuestión que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, para efecto de que entregue a la persona recurrente las declaraciones patrimoniales de Presidente Municipal, Regidores, Síndico y Secretario General respecto del periodo comprendido de un año anterior a partir de la fecha de presentación de la referida solicitud, o en el caso que las mismas se encuentren en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlas, reproducirlas o adquirirlas, es decir, establecer el paso a paso para acceder a las mismas, notificando en todo momento a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales- del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla

Ponente:

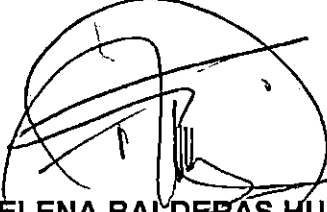
Nohemí León Islas

Expediente:

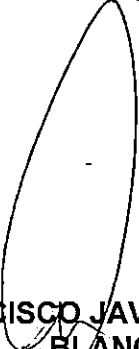
RR-1014/2024

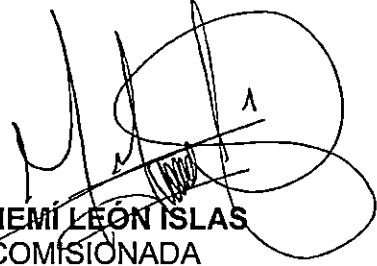
Folio:

210426824000088


RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1014/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-/MMAG/Resolución